

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Declarativo especial de expropiación  
**Rad. Nro.** 11001310302420220008600  
**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura – ANI  
**Demandados:** Angeleme Gutiérrez Mejía, Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. ESP y Condominio Campestre Las Gaviotas Propiedad Horizontal

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de apelación, que se interpusiera por la apoderada de la activa, en contra del auto adiado el nueve de junio de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual se rechazó la demanda.

Manifestó la recurrente que el 13 de mayo de 2022, estando en término para hacerlo, remitió a este juzgado la subsanación de la demanda de la referencia, no obstante el auto del 9 de junio de 2022, no indicó las razones por las cuales se consideró que el memorial presentado incumplió lo solicitado dentro del auto inadmisorio, fechado el 6 de mayo de 2022.

Dicho lo anterior, y atendiendo al informe secretarial que antecede y que da cuenta que el memorial de subsanación al que se hace referencia en el recurso objeto de análisis fue agregado hasta el 16 de junio de 2022<sup>2</sup>, resulta innecesario ahondar demasía para concluir que, en efecto, la providencia censurada habrá de ser revocada, para en su lugar pronunciarse sobre la admisión, pues se sustentó en una omisión inexistente y derivada de un error en la agregación de memoriales al expediente.

En ese orden de ideas, habrá de revocarse el auto atacado y en auto separado se dispondrá sobre la admisión o no del libelo genitor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto del 9 de junio de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

<sup>1</sup> 0013AutoRechazaDemandaNoSubsana

<sup>2</sup> 0017ConstanciaSecretarial.01.16.06.

**SEGUNDO:** Niéguese el recurso de apelación por sustracción de materia, de acuerdo a lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

**(2)**

DAJ